



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 068-2015-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"SENTENCIA
CAUSA No. 068-2015-TCE

Quito, D.M., 29 de junio de 2015, las 08h30. **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES

- a) El doctor Gandy Arturo Cárdenas García, en su calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal el día 27 de mayo de 2015, a las 12h18, una denuncia por una presunta infracción electoral cometida por la señorita Cristina Vanessa Salazar Valdivieso, con número de cédula 171751063-8, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, PSC, Lista 6, de las dignidades de Asambleístas del Exterior por Europa, Asia y Oceanía, al haber supuestamente infringido las normas previstas en los Arts. 232 y 275 numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.(fs. 128 a 133)
- b) Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la cual certifica que a la causa se le asigna el No. 068-2015-TCE; en virtud del sorteo realizado el 28 de mayo de 2015, le correspondió conocer la causa a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 134).
- c) Providencia de 8 de junio de 2015, las 10h30, en la cual la Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa. (fs. 158-158 vuelta)
- d) Razón de Citación por la prensa de 19 de junio de 2015, en el cual se publicó en el Diario La Hora, en la sección cultural, página A11, el extracto de citación correspondiente a la señorita Cristina Vanessa Salazar Valdivieso. (fs. 165 vuelta)
- e) Acta de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el 26 de junio de 2015, a las 10h10 (fs. 168 a 169 vuelta).

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- Jurisdicción y Competencia

El artículo 217 otorga Jurisdicción al Tribunal Contenciosos Electoral; y el artículo 221 número 2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes...2. "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre*



financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales". (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *"...para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el juzgamiento de Infracciones Electorales.

De conformidad con la denuncia presentada por el Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, en su calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por una presunta infracción electoral cometida por la Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, Lista 6, señorita Cristina Vanessa Salazar Valdivieso, y en consideración de las normas Constitucionales y legales, esta Jueza, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa por lo que, no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

2.2.- Legitimación Activa

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.

Por otra parte, el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia), dispone que *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

Por tal, el Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, en su calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, cuenta con legitimación activa suficiente para proponer la presente denuncia.

2.3.- Oportunidad en la presentación de la denuncia

El artículo 304 del Código de Democracia, establece que *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)"*



Conforme se verifica de Autos, la denuncia presentada por el Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, en su calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, fue presentada dentro del tiempo establecido en la Ley.

Una vez que se ha constatado que la denuncia reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Contenido de la Denuncia

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

a. Que, el 8 de abril de 2015, mediante Oficio No. 000667, el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó el 9 de abril de 2015 la Resolución No. 020-PJPPB-CNE-2015 de 2 de abril de 2015 al Representante Legal y Responsable del Manejo Económico del partido Social Cristiano, lista 6, en la cual se concede 15 días plazo para que el RME justifique las observaciones constantes en el informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en el proceso de cuentas de campaña de las elecciones generales 2013, de la dignidad de Asambleístas del Exterior, por Europa, Asia y Oceanía, plazo que venció el 23 de abril de 2015, de conformidad con el artículo 233 del Código de la Democracia.

b. Que, mediante Oficio No. 046-PN-PSC-2015, de 17 de abril de 2015, suscrito por el Representante Legal del Partido Social Cristiano, doctor Pascual del Cioppo Aragundi, presentó en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral determinados justificativos a las observaciones realizadas en el informe EGAE2013-171.

c. Que, los justificativos presentados no desvanecieron las observaciones efectuadas en el informe de examen de cuentas de campaña, del expediente EGAE2013-171.

d. Que, la denuncia se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 232, y 275 numeral 4 del Código de la Democracia.

3.2. Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó el día viernes 26 de junio de 2015, a las 10h10 y de lo actuado se dejó constancia en el acta incorporada al expediente. No se presentó la presunta infractora por lo cual la audiencia se realizó en rebeldía, conforme lo señalado en el artículo 251 del Código de la Democracia y en defensa de sus intereses intervino una Defensor Pública.

3.2.1.- Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, intervino en primer lugar el Denunciante, quien es el Procurador Judicial del señor Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral indicó: **a)** Que la Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano en relación a los Asambleístas del Exterior de la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, no presentó los justificativos y por tanto no desvaneció la cuantía en la cual la organización política, sobrepasó en el gasto electoral en la candidatura de esta dignidad. **b)** Que el 8 de abril de 2015, se notificó a la señorita Cristina Salazar Valdivieso, que tenía el plazo de quince días para que presente los justificativos como Responsable del Manejo Económico. Que adjunto a esta notificación estaba la Resolución No. 020-PJPPB-CNE-2015 de 2



de abril emitida por el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral. **c)** Indicó que en el acta de notificación efectuada por el Consejo Nacional Electoral, cumplió con lo dispuesto en los artículos 65 y 82 de la Constitución. Que el Consejo Nacional Electoral, como entidad pública haciendo eco del debido proceso ha procedido conforme las reglas del derecho a la defensa, en torno al tema administrativo dentro del tiempo determinado por la Ley, por ello se hizo el acta de notificación a través de las casillas electorales y correos electrónicos que constan en el Formulario de Inscripción de la Responsable del Manejo Económico, para que haga uso del derecho a la defensa. **d)** La señorita Cristina Salazar Valdivieso debió conocer toda la normativa que le correspondía a su cargo, porque de acuerdo al artículo 13 del Código Civil, la ignorancia no excusa a persona alguna.

3.2.2.- La Defensa de la presunta Infractora intervino y señaló: **a)** Que la prueba es un elemento fundamental para llegar a un verdadero juzgamiento, a una certeza de la infracción, en este sentido ha sido fundamental, el documento de inscripción del RME debe contener todos los elementos necesarios. **b)** Que el documento es una copia, no es un documento auténtico. **c)** Que no encuentra una prueba suficiente para que el denunciante Dr. Gandy Cárdenas pueda demostrar la responsabilidad de su defendida. **d)** Que la responsabilidad se debió haber transmitido al señor Pascual del Cioppo porque la Responsable del Manejo Económico no manejó directamente el dinero de la campaña. **e)** Por todo esto existe duda razonable, que no está de acuerdo con lo señalado por el Procurador Judicial por lo cual solicita que al no haber prueba suficiente se ratifique el estado de inocencia de su defendida.

3.3. Argumentación Jurídica

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: *"(...) 5 Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuera del caso;"*.

El artículo 221 de la Carta Magna, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: *"(...) "2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento."*

El artículo 214 del Código de la Democracia, establece que, para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, *"(...) **así como un responsable del manejo económico de la campaña electoral, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá una duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma** (...)"* (El énfasis me pertenece).

Igualmente, el artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral, señala que: *"**La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el***



órgano electoral competente. (...) Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen. (Lo subrayado no corresponde al texto original).

El artículo 232 de la Norma Electoral antes mencionada, determina que *“La documentación deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.”*

Así mismo, el artículo 233 *Ibídem*, establece que, si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables del manejo económico, para que sea entregado en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento¹.

Finalmente el artículo 234 del Código de la Democracia, señala que *“Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, (...) sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.”*

La Ley Orgánica Electoral, en su artículo 275, establece que, constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: *“...1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias; 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente; 5. No atender los requerimientos de información del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, en los términos y plazos previstos...”*

La regulación en materia electoral, no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos para participar en la contienda electoral, que sus posiciones sean favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas, sin adquirir ventajas ilegítimas para alcanzar la aceptación ciudadana en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar realidad.

¹ El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables del manejo económico y/o procurador común, para que lo entregue en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.”*



Por otra parte el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, señala que: **2.** “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

El artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 253 *Ibidem*², determina que: “El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentará las pruebas de cargo y de descargo...”;

El artículo 275 inciso final de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: **“Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta por un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general”.** (Lo resaltado es propio)

De la normativa transcrita, se colige que el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para controlar las cuentas de campaña electoral y requerirlas en los plazos previstos para que presenten sus informes³, razón por la cual, se conmina a los Responsables del Manejo Económico o a la organización política su presentación, que de no hacerlo, acarrea la correspondiente sanción.

De lo actuado en la Audiencia en conjunto con la documentación que obra de autos, amparada en lo dispuesto en el artículo 35⁴ del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, le corresponde a esta Autoridad realizar el respectivo análisis:

- a. El doctor Gandy Arturo Cárdenas García, en su calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ratificó en el contenido de la denuncia, señalando que si bien la el Representante Legal del Partido Social Cristiano, lista 6, presentó la documentación, ésta no fue completa de conformidad con las normas electorales.

Consta de autos, así como de lo actuado en la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, en su calidad de Procurador Judicial

² El Artículo 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su inciso primero: “En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentará todas las pruebas con que cuenten las partes”, principios y garantías que en el presente caso se han aplicado.

³ Art. 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: “En el plazo de 90 días después de cumplido el acto del sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.”

⁴ Artículo 35 “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.”



del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, justificó la calidad de la presunta Infractora, señorita Cristina Vanessa Salazar Valdivieso, como Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, la misma que no presentó el informe de cuentas de campaña con toda la documentación requerida, por lo que se le solicitó al Responsable del Manejo Económico, que presente la documentación correspondiente con el fin de desvanecer los hallazgos encontrados.

Durante la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, la Defensa de la Denunciada en su argumentación señaló que el documento de registro del Responsable del Manejo Económico no se encuentra debidamente lleno, lo cual, no constituye prueba suficiente para que el denunciante Dr. Gandy Cárdenas pueda demostrar la responsabilidad de la Denunciada.

Ante este argumento, se debe señalar que la Constitución de la República en su artículo 169 señala que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, para el caso que nos ocupa, la señorita Cristina Salazar Valdivieso declaró conocer la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa existente para ejercer su accionar como Responsable del Manejo Económico (fs. 21), por lo cual conocía de la responsabilidad de entregar toda la información que requiera el Consejo Nacional Electoral con la finalidad de transparentar los procesos electorales en relación a los fondos que se empleen en las campañas electorales, por tal, la afirmación de la Defensa de la presunta infractora es desechada.

b. Resolución No. 020-PJPPB-CNE-2015 del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la cual se concede al Partido Social Cristiano, lista 6, el plazo de 15 días justifique las observaciones realizadas por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.

c. No se entregaron por parte de la defensa de la presunta infractora pruebas de descargo.

El artículo 82 y 425 de la Constitución de la República, hace referencia al derecho de la seguridad jurídica y a la jerarquía de la norma constitucional respectivamente. En el presente caso, por la seguridad jurídica corresponde establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del Denunciado en el hecho que se juzga. Conforme dispone la Constitución de la República, me corresponde, aunque las Partes no lo hubieren alegado, analizar la norma constitucional a la luz del hecho que se juzga, pues en la práctica, la casuística nos muestra que aun existiendo la infracción, sin la correspondiente relación con la responsabilidad del Accionado, y en aplicación de las reglas y normas legales, se presume la inocencia del mismo.

Cuando se ha declarado el cometimiento de una infracción, la Constitución, a la ley, le faculta al Juez, determinar las sanciones o penas a aplicar, esta delegación constitucional es transferida a las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso, pueden establecer una sanción que en aplicación del principio de proporcionalidad, entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta, puede ser mayor o menor.

Por su parte el inciso final del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *“Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el*



Tribunal Contencioso Electoral, (...) El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones:...2. Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3. Multas."

Con estas consideraciones, se determina que existió incumplimiento por parte de la señorita Cristina Vanessa Salazar Valdivieso, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, al no presentar la documentación requerida según la Resolución No. 020-PJPPB-CNE-2015 del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en los informes de cuentas de campaña electoral del proceso "Elecciones Generales 2013", de las dignidades de Asambleístas del Exterior por Europa, Asia y Oceanía, a pesar de haber sido notificada y de conocer la consecuencia de su omisión.

Le corresponde a esta Autoridad establecer la pena a ser aplicada, en virtud del daño causado al movimiento político y al sistema jurídico electoral y de las pruebas que obran de autos, así como las actuaciones durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para determinar la veracidad de los hechos esgrimidos en el escrito de denuncia.

No siendo necesario hacer otras consideraciones y por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se sanciona a la señorita Cristina Vanessa Salazar Valdivieso, con número de cédula de ciudadanía No. 171751063-8, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, PSC, Lista 6, de las dignidades de Asambleístas del Exterior por Europa, Asia y Oceanía, en las elecciones generales de 2013, con la suspensión de los Derechos Políticos por el lapso de un (1) año; y una multa de diez (10) Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, (año 2013), cuya remuneración se fijó en USD.318,00 (TRESCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES AMERICANOS), conforme se encuentra publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 867 de 10 de enero de 2013. Valor que será depositado en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, en la "cuenta multas" N° 0010001726 COD. 19-04.99 que mantiene el Consejo Nacional Electoral. Realizado el depósito, deberá remitir copia del mismo a este Despacho.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** A la señorita Cristina Vanessa Salazar Valdivieso, en los correos electrónicos cristina.ecu@hotmail.com, prensa.partidocosialcristiano@gmail.com, aserrano2005@hotmail.com, Gabrielaortizpozo@la6.ec, barias@defensoria.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 087. **b)** Al doctor Gandy Arturo Cárdenas García, en su calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en su domicilio ubicado en la avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano, edificio del Consejo Nacional Electoral, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.
3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que se remita copia certificada de la sentencia al Consejo Nacional Electoral en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



4. Se dispone que la Secretaria Relatora del Despacho, una vez ejecutoriada la sentencia, remita copia certificada del expediente de la causa No. 068-2015-TCE, al Consejo Nacional Electoral.
5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora

